EXP. N.° 02243-2007-PA/TC
LIMA
PATRONATO DE LA
UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Patronato de la Universidad Ricardo Palma, representada por Ridberth Marcelino Ramírez Miranda, contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 3 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de noviembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra Elio Iván Rodríguez Chávez (Rector de la Universidad Ricardo Palma) solicitando que se ordene dejar sin efecto los acuerdos de la Asamblea Universitaria Extraordinaria de la Universidad Ricardo Palma programada para el 13 de octubre de 2005 y convocada mediante publicación en el diario "Expreso" para tratar la siguiente agenda: i) elección del rector, ii) elección del vicerrector académico y vicerrector administrativo para el periodo 2006-2011. Alega la vulneración del principio constitucional de la legalidad de la autonomía universitaria.

2. Que con fecha 16 de noviembre de 2005 el Primer Juzgado Civil de Ica declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos narrados en la demanda no guardan relación alguna con el contenido esencial del derecho a la autonomía universitaria, de lo que se colige que la pretensión del accionante no es de naturaleza constitucional, sino ordinaria. Con fecha 3 de octubre de 2006 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

3. Que este Tribunal en la STC N.° 0025-2006-PI/TC y en la recaída en el expediente N.° 0012-2006-AI ha señalado que "*La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste*". De otro lado, en la STC N.° 4232-2004-AA/TC se precisó que la autonomía universitaria consiste en el "*conjunto de potestades que dentro de nuestro*

ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno". Con ello se pretende proteger la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones derivadas de los fines institucionales de los centros universitarios. Al respecto, la Constitución establece en el artículo 18° los fines dentro de los cuales debe encausarse la educación universitaria, **quedando expresamente señalados como tales la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística, y la investigación científica y tecnológica.**

4. Que de la demanda se colige que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, quedando claro que la autonomía universitaria se consagra constitucionalmente con la finalidad de salvaguardar las condiciones a partir de las cuales las entidades universitarias tienen que cumplir, de manera autodeterminada, con la función encomendada por la Constitución. Por ello, es de aplicación al caso el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)